

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ÁLVARO AGUILAR ORTIZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 006 2018 00357 01**

Hoy treinta (30) de septiembre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato del D.L. 1168 del 25-08-2020, resuelve la **APELACIÓN** de la parte demandante, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ÁLVARO AGUILAR ORTIZ**, contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 006 2018 00357 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 19 de agosto de 2020, celebrada, como consta en el **Acta No. 37**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 209 C-19

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa se orienta a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la reliquidación de su mesada pensional, dando aplicación al acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de septiembre de 2007, teniendo en cuenta para ello la sumatoria de los tiempos públicos laborados y las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, junto con la indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante a través de su apoderado judicial, que nació el 12 de septiembre de 1939. Que laboró al servicio de entidades del Estado un total de 965 semanas y que cotizó al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones 51 semanas, sumando en total 1.016 semanas en toda su vida laboral.

Indicó que reúne las exigencias del acuerdo 049 de 1990, para la procedencia de la pensión de vejez, pues es beneficiario del régimen de transición.

Señaló que su pensión debe calcularse con la totalidad del tiempo laborado o con el promedio del tiempo que le hiciere falta, debiéndose tomar el más favorable.

Afirmó que el Instituto de Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez, mediante la resolución número 2515 de 2008, en cuantía de \$722.721, dando aplicación al artículo 33 de la ley 100 de 1993.

Que el 19 de abril de 2018 solicitó a Colpensiones la reliquidación pensional, recibiendo la negativa de la entidad.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues indicó que el régimen a aplicar al demandante era la ley 33 de 1985, toda vez que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones el demandante se encontraba vinculado a la Rama Judicial,

aunado a que Colpensiones, realizó un nuevo estudio de reliquidación pensional, sin encontrar valores a favor del actor.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de las pretensiones contenidas en la demanda, pues concluyó que al demandante no le era aplicable el acuerdo 049 de 1990, pues a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no contaba con afiliación al Instituto de Seguros Sociales, evento que sucedió el 20 de febrero de 1997, motivo por el que no tuvo como régimen de referencia el previsto en el acuerdo 049 de 1990.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante la apeló argumentando que el actor nació el 12 de septiembre de 1939, es decir que para el 1º de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, razón por la que es beneficiario del régimen de transición. Indicó que con la documental allegada, se demostró que el demandante acumuló tiempos públicos y cotizaciones al ISS, siendo postura de la Corte Constitucional que tales periodos pueden ser sumados dando aplicación al decreto 758 de 1990, para efectos de establecer la liquidación y el monto de la mesada pensional, posición que es compartida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 21 de agosto de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, la apoderada de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal

Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a la apelación de la sentencia, la controversia jurídica en el caso bajo estudio, queda circunscrita a establecer si al demandante le asiste o no el derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, y de ser así, si hay lugar a reliquidar el monto pensional en la forma y términos solicitados en la demanda.

Pues bien, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos, tanto porque no se discutieron, como porque se encuentran suficientemente acreditados: **i)** Álvaro Aguilar Ortiz nació el 12 de septiembre de 1939 (fl. 4), y alcanzó la edad de 60 años el mismo día y mes del año 1999; **ii)** que el Instituto de Seguros Sociales a través de la resolución número 002515 de 2008 (fl. 43 a 48), le reconoció pensión de vejez, a partir del 1º de septiembre de 2007, en cuantía inicial de \$722.721, dando aplicación al artículo 33 de la ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta tiempos laborados en entidades públicas y las cotizaciones efectuadas al Instituto; **iii)** Álvaro Aguilar Ortiz, el 19 de abril de 2018 (fl. 50), solicitó a Colpensiones la reliquidación de su mesada pensional, teniendo en cuenta el acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, recibiendo la negativa de la entidad, mediante la resolución SUB 132426 de 2018 (fl. 52 a 54); **iv)** Álvaro Aguilar Ortiz laboró en distintas entidades públicas, de manera interrumpida, desde el 28 de abril de 1958 y efectuó aportes al Instituto de Seguros Sociales desde febrero de 1997 hasta el 31 de agosto de 2007.

Se extrae de los documentos allegados con la demanda y el cd obrante a folio 81 del expediente que el señor Álvaro Aguilar Ortiz, laboró en entidades públicas así:

- En el Ministerio de Defensa Nacional del 28 de abril de 1956 al 20 de diciembre de 1957 (fl. 34 a 39 y 81 cd)
- Gobernación del Tolima del 1º de septiembre de 1960 al 31 de agosto de 1967 (fl. 20 a 22 y 81 cd)
- Policía Nacional, del 9 de febrero de 1962 al 8 de abril de 1963 (fl. 23 a 25 y 81 cd)
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, desde el 25 de septiembre de 1964 al 11 de enero de 1966 (fl. 10 y y 81 cd)
- DAS desde el 1º de diciembre de 1966 al 6 de diciembre de 1966 y del 19 de febrero de 1970 al 15 de mayo de 1970 (fl. 40 a 42 y 81 cd)
- INPEC desde el 16 de enero de 1967 al 18 de agosto de 1969 y del 26 de mayo de 1972 al 25 de junio de 1974 (fl. 11 a 19 y 81 cd)
- Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá, del 7 de noviembre de 1974 al 6 de julio de 1977 (fl. 26 a 29 y 81 cd)
- Procuraduría General de la Nación, desde el 6 de octubre de 1980 al 5 de junio de 1985 y del 16 de agosto de 1985 al 30 de septiembre de 1985 (fl. 6 a 9 y 81 cd).
- Administración Judicial, desde el 25 de abril de 1989 al 12 de septiembre de 1990 (fl. 30 a 33 y 81 cd)
- Fiscalía General de la Nación, desde el 20 de febrero de 1997 al 31 de mayo de 1998 (fl. 5 y 81 cd)

Se observa en la historia laboral allegada a folio 49, que el señor Álvaro Aguilar Ortiz, se afilió al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, el 11 de marzo de 1997, siendo su empleador Fiscalía General de la Nación, entidad que efectuó los aportes de manera interrumpida, pese a que certificó como laborado todo el tiempo señalado en párrafo precedente.

Adicionalmente, conforme se desprende de la historia laboral, Álvaro Aguilar Ortiz, cotizó como trabajador independiente desde el 1º de julio al 31 de agosto de 2007.

Ahora bien, para esta Sala de Decisión, la sumatoria de tiempos de servicios públicos y periodos cotizados como trabajador del sector privado, para el

reconocimiento de la pensión aún bajo el Acuerdo 049 de 1990, como en la Ley 71 de 1988, resulta avante; posibilidad que se deriva del párrafo del artículo 36 de la citada ley 100 que prevé: *“Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”*. Sin que pueda esgrimirse que dicha interpretación resulte de una lectura aislada del párrafo del artículo 36¹ pues la trasmutación entre semanas y aportes o tiempos de servicios, es viable al encarnarse en una persona sujeto de derechos sociales. Ningún fraccionamiento puede darse en la aplicación del régimen anterior (acuerdo 049 de 1990 o ley 71 de 1988) puesto el régimen de transición conservó la cifra numérica del tiempo laborado o semanas cotizadas.

En consecuencia, para tales efectos es posible tener en cuenta no solo los cotizados al Seguro Social sino todos los laborados al sector público como con claridad, también lo prevé el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Esta posición fue adoptada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 de 2014 y reiterada en sentencias T-408 de 2016 y T-256 de 2017, y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en decisión STC1987 del 16 de febrero de 2017.

Postura que fue recientemente adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1947 del 1º de julio de 2020, en la que señaló:

¹ Sentencia del 10 de marzo de 2009, radicación 35792, reiterada en la CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 44867., en la que la Sala de Casación Laboral expresó: *“Para la Corte, el entendimiento sugerido por el recurrente, que dice apoyar en los principios que orientan la seguridad social en Colombia, resulta contraria al texto explícito del citado artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y supondría una excepción no contemplada en esa disposición, que fraccionaría la aplicación, en materia de semanas de cotización, del régimen anterior al cual se hallaba afiliado al beneficiario, pues supondría que para efectos de establecer el número de semanas cotizadas se aplicaría dicho régimen, pero para contabilizarlas se tomaría en cuenta lo establecido por la señalada ley 100, lo cual no resulta congruente”*.

“...No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.
...”*

De modo, pues, que sumados los ciclos cotizados al Régimen Pensional de Prima Media – 51.57 semanas, **con los tiempos de servicios prestados a entidades públicas, equivalentes a 988.72 semanas**, el total de las semanas asciende a 1.040,29, de las cuales 1.031,52 corresponden a los tiempos públicos y cotizaciones al régimen de prima media efectuados con anterioridad al 29 de julio de 2005, razón por la que el demandante conservó los beneficios de la transición con posterioridad a la vigencia del acto legislativo 01 de 2005.

Ahora bien, el apoderado del demandante al sustentar la alzada, argumentó que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, resultaba posible aplicarle al actor el acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición y permitir esta norma la sumatoria de tiempos públicos y cotizaciones efectuadas al régimen de prima media.

Se evidencia de la historia laboral obrante a folios 49, que el demandante se afilió al Instituto de Seguros Sociales el 11 de marzo de 1997, en tal sentido es de precisar, que éste desde el 24 de abril de 1956 (fl. 34 a 39 y 81 cd), comenzó a laborar en el Ministerio de Defensa Nacional, teniendo la calidad de afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pues al fungir el Ministerio como pagador, lo hacía en el mismo contexto de una caja de previsión oficial, por lo que el demandante pertenecía a tal régimen y por ende participaba de sus efectos.

Aclarado lo anterior, se tiene que el demandante alcanzó los 60 años de edad el 12 de septiembre de 1999, contando para entonces con más de 1.000 semanas cotizadas, pues éstas las alcanzó en octubre de 1997, razón por la que concluye la Sala que le asiste derecho a la pensión de vejez conforme las exigencias del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, sin que dicha condición sufriese alteración por la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, teniendo en cuenta que para el 29 de julio de 2005, superaba con creces las 750 semanas exigidas por la mentada norma para prorrogar el régimen de transición hasta el cierre del año 2014, razón por la que se acogen los planteamientos expuestos por el apoderado del demandante en este sentido, pues a éste le es aplicable el acuerdo 049 de 1990.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del

sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por vía de ejemplo en sentencias radicado 52217 de 6 de diciembre de 2011 y SL325 radicado 65093 de 20 de febrero de 2018.

De la misma manera, ha advertido la jurisprudencia que dicho requisito puede modularse en casos en los que existen semanas cotizadas de manera adicional pero no por voluntad del afiliado si no por la inducción en error por parte de la entidad administradora de pensiones que deniega el derecho a la pensión de vejez informando la ausencia de cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, claro está, siempre y cuando esos aportes adicionales no representen un beneficio o un efecto útil en la liquidación del derecho pensional a reconocer. Por vía de ejemplo así se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias radicado 43564 de 5 de abril de 2011 y SL17999 de 1º de noviembre de 2017 radicado 54922.

Dicho de otro modo, si bien el retiro del sistema o lo que es lo mismo, la novedad del retiro es un presupuesto legal para el disfrute de la pensión, no lo es menos que cuando ésta no se produce por causa imputable a la misma administradora por omisión o error en la contabilización de las semanas, esa culpa no puede trasladarse al beneficiario de la pensión y en tales casos la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene aceptado que el derecho se causa y hace efectivo desde el cumplimiento de tales requisitos.

Decantado lo anterior, se tiene que de la historia laboral allegada, el demandante cumplió los 60 años de edad el 12 de septiembre de 1999 (fl. 4), y efectuó su último aporte el 31 de agosto de 2007 (fl. 49), razones por las que el disfrute de la pensión de vejez del señor ÁLVARO AGUILAR ORTIZ se causó el 1º de septiembre de 2007, tal como se petitionó en la demanda, sin que sea posible en segunda instancia fallar de manera ultra petita.

Así, conforme el número de semanas cotizadas por la demandante y lo dispuesto por el acuerdo 049 de 1990, le corresponde una tasa de reemplazo del 75%, y por otra parte, es indiscutible que al momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, le hacían falta menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, pues la edad y número mínimo de semanas los alcanzó el 12 de septiembre de 1999.

Conforme a lo anterior, la Sala procedió a realizar las operaciones aritméticas correspondientes a fin de establecer si hay lugar a la reliquidación pretendida y a cuánto asciende el monto de ésta, para determinar si resultan valores a favor del demandante, teniendo en cuenta los salarios reportados por las entidades públicas en las que prestó sus servicios y los reflejados en su historia laboral.

Efectuadas las operaciones, el I.B.L obtenido con el promedio de los aportes efectuados durante toda la vida laboral asciende a \$975.233,61, monto que al aplicársele una tasa de reemplazo del 75%, arroja como primera mesada pensional la suma de **\$731.425,21**, suma ligeramente superior a la liquidada por el Instituto de Seguros Sociales en la resolución número 002515 de 2008 (fl. 43 a 48) en \$722.721.

Ahora, efectuado el cálculo con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, contabilizado desde el 1º de abril de 1994, teniendo en cuenta hasta la última semana válidamente cotizada, como lo exige el artículo 13 del acuerdo 049 de 1990, arrojó un IBL de 1'169.424.56, suma que al aplicársele la tasa de reemplazo del 75%, dio como mesada pensional la suma de **\$877.068,42.**, monto que resulta superior al calculado por el Instituto de Seguros Sociales en la resolución número 002515 de 2008 (fl. 43 a 48), y que es más favorable al calculado con el promedio de los salarios y aportes efectuados durante toda la vida laboral.

Derecho pensional que corresponde ser pagado en 14 mesadas de conformidad con el inciso 8º y el párrafo 6º del artículo 1º del acto legislativo No. 01 de 2005, pues se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda (fl. 76 a 77), se tiene que el demandante el día 19 de abril de 2018 (fl. 50), solicitó la reliquidación pensional, siéndole negado su pedimento a través de la resolución SUB 132426 de 2018 (fl. 52 a 54) y la demanda fue presentada el 4 de julio de 2018 (fl. 63), razón por la que conforme las exigencias del artículo 151 del C.P.T. y de la SS, se encuentran prescritas las diferencias generadas con anterioridad al 18 de abril de 2015.

Así las cosas y efectuadas las operaciones pertinentes, teniendo en cuenta el valor calculado por la Sala, el retroactivo de las diferencias pensionales, causado desde el 19 de abril de 2015 actualizado al 31 de agosto de 2020, asciende a **\$17'831.088,90**, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de septiembre de 2020 de **\$1'484.488,96**, valor que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autoriza a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Finalmente, en cuanto a las excepciones restantes formuladas al contestar la demanda, se tendrán por no probadas, por las mismas razones expuestas a lo largo de este proveído.

En consecuencia, la sentencia en apelada habrá de revocarse, pues el demandante cumple cabalmente con los requisitos para acceder a la reliquidación pretendida, generándose diferencias pensionales a su favor.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia **APELADA**. En su lugar se **DECLARA** probada de manera parcial la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales causadas con antelación al 19 de abril de 2015. Se Declaran no probadas las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor **ÁLVARO AGUILAR ORTIZ**, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en **\$877.068,42**, a partir del 1º de septiembre de 2007. Se **CONDENA** a COLPENSIONES a pagar a **ÁLVARO AGUILAR ORTIZ**, la suma de **\$17'831.088,90**, por concepto de diferencias insolutas no prescritas causadas sobre las mesadas pensionales generadas entre el 19 de abril de 2015 y actualizadas al 31 de agosto de 2020. La mesada pensional que deberá continuar pagando a partir del 1º de septiembre de 2020 asciende a **\$1'484.488,96**, monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

TERCERO: AUTORIZAR a la demandada **COLPENSIONES** para que sobre el retroactivo de diferencias pensionales reconocido, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

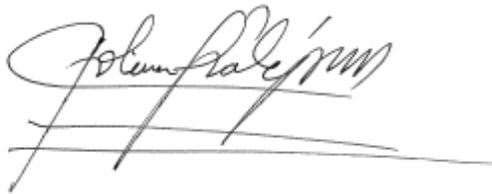
CUARTO: COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho deben ser tasadas por la Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. **SIN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

ANEXOS

TODA LA VIDA

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO	
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO			
28/04/1956	31/12/1956	15,00	1	0,040000	87,870000	248	32.951	1.122,21	Ministerio de Defensa	
01/01/1957	20/12/1957	15,00	1	0,040000	87,870000	354	32.951	1.601,86	Ministerio de Defensa	
01/09/1960	31/12/1960	300,00	1	0,060000	87,870000	122	439.350	7.360,71	Gobernación del Tolima	
01/01/1961	31/08/1961	300,00	1	0,060000	87,870000	243	439.350	14.661,09	Gobernación del Tolima	
09/02/1962	31/12/1962	380,00	1	0,070000	87,870000	326	477.009	21.354,68	Policía Nacional	
01/01/1963	08/04/1963	500,00	1	0,070000	87,870000	98	627.643	8.446,72	Policía Nacional	
25/09/1964	31/12/1964	720,00	1	0,090000	87,870000	98	702.960	9.460,32	Ministerio de Hacienda y Crédito Publico	cd
01/01/1965	13/06/1965	720,00	1	0,100000	87,870000	164	632.664	14.248,41	Ministerio de Hacienda y Crédito Publico	cd
14/07/1965	31/12/1965	720,00	2	0,100000	87,870000	171	632.664	14.856,57	Ministerio de Hacienda y Crédito Publico	cd
01/01/1966	11/01/1966	720,00	1	0,120000	87,870000	11	527.220	796,40	Ministerio de Hacienda y Crédito Publico	cd
01/12/1966	06/12/1966	224,00	2	0,120000	87,870000	6	164.024	135,15	DAS	
19/02/1970	15/05/1970	1.440,00	2	0,160000	87,870000	86	790.830	9.339,66	DAS	

16/01/1967	14/11/1967	792,00	1	0,130000	87,870000	303	535.331	22.274,83	INPEC	cd
15/11/1967	30/11/1967	760,00	1	0,130000	87,870000	16	513.702	1.128,70	INPEC	
01/12/1967	31/12/1967	1.520,00	1	0,130000	87,870000	31	1.027.403	4.373,73	INPEC	
01/01/1968	15/04/1968	1.910,00	1	0,140000	87,870000	106	1.198.798	17.450,23	INPEC	
16/05/1968	31/12/1968	1.910,00	1	0,140000	87,870000	230	1.198.798	37.863,71	INPEC	
01/01/1969	18/08/1969	1.910,00	1	0,150000	87,870000	230	1.118.878	35.339,46	INPEC	
26/05/1972	31/12/1972	2.540,00	1	0,200000	87,870000	220	1.115.949	33.714,47	INPEC	
01/01/1973	30/06/1973	3.380,00	1	0,220000	87,870000	181	1.350.003	33.555,41	INPEC	
01/07/1973	31/12/1973	4.180,00	1	0,220000	87,870000	184	1.669.530	42.185,32	INPEC	
01/01/1974	25/06/1974	4.180,00	1	0,280000	87,870000	176	1.311.774	31.704,50	INPEC	
07/11/1974	31/12/1974	4.900,00	1	0,280000	87,870000	55	1.537.725	11.614,24	Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá	
01/01/1975	30/04/1975	5.650,00	1	0,350000	87,870000	120	1.418.473	23.375,00	Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá	
01/05/1975	31/05/1975	4.730,00	2	0,350000	87,870000	31	1.187.500	5.055,27	Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá	
01/06/1975	31/12/1975	4.500,00	2	0,350000	87,870000	214	1.129.757	33.200,77	Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá	
01/01/1976	31/12/1976	5.110,00	1	0,410000	87,870000	366	1.095.160	55.043,76	Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá	
01/01/1977	06/07/1977	5.830,00	1	0,520000	87,870000	187	985.158	25.298,62	Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá	
06/10/1980	31/12/1980	13.500,00	1	1,020000	87,870000	87	1.162.985	13.894,50	Procuraduría General de la Nación	
01/01/1981	31/12/1981	16.900,00	1	1,290000	87,870000	365	1.151.165	57.700,53	Procuraduría General de la Nación	
01/01/1982	31/12/1982	21.300,00	1	1,630000	87,870000	365	1.148.240	57.553,91	Procuraduría General de la Nación	
01/01/1983	31/12/1983	26.650,00	1	2,020000	87,870000	365	1.159.275	58.107,03	Procuraduría General de la Nación	
01/01/1984	15/08/1984	31.600,00	1	2,360000	87,870000	228	1.176.564	36.838,33	Procuraduría General de la Nación	
16/08/1984	31/12/1984	48.300,00	1	2,360000	87,870000	138	1.798.356	34.080,36	Procuraduría General de la Nación	
01/01/1985	05/06/1985	53.130,00	1	2,790000	87,870000	156	1.673.309	35.846,78	Procuraduría General de la Nación	
16/08/1985	30/09/1985	53.130,00	1	2,790000	87,870000	46	1.673.309	10.570,20	Procuraduría General de la Nación	
25/04/1989	31/12/1989	91.250,00	1	6,570000	87,870000	251	1.220.417	42.066,00	Administración Judicial	
01/01/1990	28/02/1990	91.250,00	1	8,280000	87,870000	59	968.374	7.845,93	Administración Judicial	
01/03/1990	12/09/1990	112.250,00	1	8,280000	87,870000	196	1.191.233	32.062,84	Administración Judicial	
20/02/1997	28/02/1997	210.556,00	1	38,000000	87,870000	9	486.883	601,75	Fiscalía General de la Nación	
01/03/1997	31/03/1997	574.224,00	1	38,000000	87,870000	30	1.327.817	5.470,27	Fiscalía General de la Nación	cd
01/06/1997	30/06/1997	555.103,00	1	38,000000	87,870000	27	1.283.603	4.759,31	Fiscalía General de la Nación	
01/07/1997	31/07/1997	529.581,00	1	38,000000	87,870000	30	1.224.586	5.044,99	Fiscalía General de la Nación	
01/08/1997	31/08/1997	586.498,00	1	38,000000	87,870000	30	1.356.199	5.587,20	Fiscalía General de la Nación	
01/09/1997	30/09/1997	454.973,00	1	38,000000	87,870000	30	1.052.065	4.334,24	Fiscalía General de la Nación	
01/10/1997	31/10/1997	599.259,00	1	38,000000	87,870000	30	1.385.708	5.708,77	Fiscalía General de la Nación	
01/11/1997	30/11/1997	599.259,00	1	38,000000	87,870000	30	1.385.708	5.708,77	Fiscalía General de la Nación	
01/12/1997	31/12/1997	574.244,00	1	38,000000	87,870000	30	1.327.864	5.470,46	Fiscalía General de la Nación	cd

1.000
semanas

01/01/1998	31/01/1998	574.244,00	1	44,720000	87,870000	30	1.128.328	4.648,43	Fiscalía General de la Nación	cd
01/02/1998	28/02/1998	695.141,00	1	44,720000	87,870000	30	1.365.877	5.627,07	Fiscalía General de la Nación	cd
01/03/1998	31/03/1998	695.141,00	1	44,720000	87,870000	23	1.365.877	4.314,09	Fiscalía General de la Nación	
01/04/1998	30/04/1998	695.141,00	1	44,720000	87,870000	30	1.365.877	5.627,07	Fiscalía General de la Nación	cd
01/05/1998	31/05/1998	695.141,00	1	44,720000	87,870000	30	1.365.877	5.627,07	Fiscalía General de la Nación	cd
01/07/2007	31/07/2007	434.000,00	1	87,870000	87,870000	30	434.000	1.787,97	Álvaro Aguilar	
01/08/2007	31/08/2007	434.000,00	1	87,870000	87,870000	30	434.000	1.787,97	Álvaro Aguilar	

1,031
semanas al
29/07/2005

TOTALES						7.282		975.233,61
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.040,29		
TASA DE REEMPLAZO	75%			PENSIÓN				731.425,21
SALARIO MÍNIMO	2.007			PENSIÓN MÍNIMA				433.700,00

TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
20/02/1997	28/02/1997	210.556,00	1	38,000000	87,870000	9	486.883	9.759,35
01/03/1997	31/03/1997	574.224,00	1	38,000000	87,870000	30	1.327.817	88.718,31
01/06/1997	30/06/1997	555.103,00	1	38,000000	87,870000	27	1.283.603	77.187,69
01/07/1997	31/07/1997	529.581,00	1	38,000000	87,870000	30	1.224.586	81.820,92
01/08/1997	31/08/1997	586.498,00	1	38,000000	87,870000	30	1.356.199	90.614,66
01/09/1997	30/09/1997	454.973,00	1	38,000000	87,870000	30	1.052.065	70.293,89
01/10/1997	31/10/1997	599.259,00	1	38,000000	87,870000	30	1.385.708	92.586,25
01/11/1997	30/11/1997	599.259,00	1	38,000000	87,870000	30	1.385.708	92.586,25
01/12/1997	31/12/1997	574.244,00	1	38,000000	87,870000	30	1.327.864	88.721,40
01/01/1998	31/01/1998	574.244,00	1	44,720000	87,870000	30	1.128.328	75.389,39
01/02/1998	28/02/1998	695.141,00	1	44,720000	87,870000	30	1.365.877	91.261,30
01/03/1998	31/03/1998	695.141,00	1	44,720000	87,870000	23	1.365.877	69.967,00
01/04/1998	30/04/1998	695.141,00	1	44,720000	87,870000	30	1.365.877	91.261,30
01/05/1998	31/05/1998	695.141,00	1	44,720000	87,870000	30	1.365.877	91.261,30
01/07/2007	31/07/2007	434.000,00	1	87,870000	87,870000	30	434.000	28.997,77
01/08/2007	31/08/2007	434.000,00	1	87,870000	87,870000	30	434.000	28.997,77

TOTALES			449	1.169.424,56
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			64,14	
TASA DE REEMPLAZO	75%	PENSIÓN		877.068,42
SALARIO MÍNIMO	2.007	PENSIÓN MÍNIMA		433.700,00

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA ISS			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	
2.007	0,0569	722.721,00	2.007	0,0569	877.068,42	
2.008	0,0767	763.843,82	2.008	0,0767	926.973,61	
2.009	0,0200	822.430,65	2.009	0,0200	998.072,49	
2.010	0,0317	838.879,26	2.010	0,0317	1.018.033,94	
2.011	0,0373	865.471,73	2.011	0,0373	1.050.305,61	
2.012	0,0244	897.753,83	2.012	0,0244	1.089.482,01	
2.013	0,0194	919.659,02	2.013	0,0194	1.116.065,38	
2.014	0,0366	937.500,41	2.014	0,0366	1.137.717,04	
2.015	0,0677	971.812,92	2.015	0,0677	1.179.357,49	207.544,57
2.016	0,0575	1.037.604,66	2.016	0,0575	1.259.199,99	221.595,33
2.017	0,0409	1.097.266,92	2.017	0,0409	1.331.603,99	234.337,07
2.018	0,0318	1.142.145,14	2.018	0,0318	1.386.066,59	243.921,45
2.019	0,0380	1.178.465,36	2.019	0,0380	1.430.143,51	251.678,15
2.020		1.223.247,04	2.020		1.484.488,96	261.241,92

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
19/04/2015	30/04/2015	207.544,57	0,40	83.017,83
01/05/2015	31/12/2015	207.544,57	10,00	2.075.445,67
01/01/2016	31/12/2016	221.595,33	14,00	3.102.334,68
01/01/2017	31/12/2017	234.337,07	14,00	3.280.718,92
01/01/2018	31/12/2018	243.921,45	14,00	3.414.900,33
01/01/2019	31/12/2019	251.678,15	14,00	3.523.494,16
01/01/2020	31/08/2020	261.241,92	9,00	2.351.177,32

Totales	17.831.088,90
---------	---------------

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
 MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9236f641a26c905a745cd0a16e7c317504e4079d3e1be9a42b99413179bdd
d77**

Documento generado en 29/09/2020 07:04:28 p.m.